



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ABREGO

Abrego, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	JUAN ENRIQUE TORRADO CLARO Y NINI JOHANNA PEREZ CORONEL
RADICADO	202000014
PROVIDENCIA	AUTO/TERMINACION

El doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, obrando como apoderado de CREDISERVIR, dentro del presente Proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía, seguido en contra de JUAN ENRIQUE TORRADO CLARO Y NINI JOHANNA PEREZ CORONEL, mediante escrito que antecede solicita la terminación del mismo, por pago total de la obligación.

Conforme a lo indicado en el artículo 461 del Código General del Proceso, la petición es procedente, y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

1. Disponer la terminación del presente proceso, de conformidad a la solicitud presentada por el doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA.
2. Cancelar el título base de la ejecución.
3. Ordenar el desglose del título valor sin nota de cancelación y hágase entrega del mismo a la parte ejecutante.
4. Levantar la medida de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JUAN ENRIQUE TORRADO identificado con cedula de ciudadanía N° 5.408.743, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N° 270-51754 de la Orip Ocaña. Ofíciase
5. Solicitar al Alcalde Municipal de Abrego Ing. Juan Carlos Jácome, la devolución del despacho comisorio enviado mediante oficio N° 1036 del 29 de julio de 2020. Ofíciase
5. Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

CLAUDIA JUDITH CASTILLA GARCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
APODERADO	ERNESTO GALVIS GONZALES
DEMANDADO	BARBARA DUARTE
RADICADO	201600385
PROVIDENCIA	AUTO/DESIGNANDO CURADOR AD-LITEM

Habiéndose efectuado el emplazamiento de **LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON MEJOR DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO** dentro del proceso de la referencia y al no hacerse presente para notificarle de la demanda, se dispone designarle Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación.

Por todo lo anterior y con fundamento en el artículo 375 numeral 8º del Código General del Proceso, se designa al **DR. JESUS ALBERTO BAYONA AREVALO**, como **Curador Ad-Litem**, quien podrá ser ubicado a través del abonado telefónico **321-9238501**, para que represente a quien ya fue debidamente emplazado, dado que se ignora el paradero o dirección de este, para lo cual se deberá comunicar la designación y dársele posesión a su cargo, corriéndosele traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


CLAUDIA JUDITH CASTILLA GARCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Abrego, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	JOSE ENCARNACION SANCHEZ VACA OTRO
APODERADO	HERMIDES ALVAREZ ROPERO
DEMANDADO	HAIR ANDREY JACOME AREVALO
RADICADO	2021-00212-00
PROVIDENCIA	INADMISIÓN DEMANDA

Los señores **JOSE ENCARNACION SANCHEZ VACA Y ADOLFO SANCHEZ VACA** actuando como parte demandante, a través de su Apoderado Judicial presentan demanda **DECLARATIVA NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE**, en contra de **HAIR ANDREY JACOME AREVALO**.

Realizado el estudio de admisibilidad observa el Despacho que no se allegó el requisito de Procedibilidad necesario en esta clase de demandas declarativas.

Conforme lo anterior, el Despacho inadmite la presente demanda y concede el término de cinco (5) para subsanar el yerro antes descrito, de lo contrario será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de Nulidad de Contrato de promesa de compraventa de bien inmueble adelantada por **JOSE ENCARNACION SANCHEZ VACA Y OTRO** en contra de **HAIR ANDREY JACOME AREVALO**, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, de lo contrario será rechazada de plano.

TERCERO: Reconózcase y téngase al Dr. **HERMIDES ALVAREZ ROPERO**, como Apoderado Judicial de la señora **HAIR ANDREY JACOME AREVALO**, de conformidad al poder otorgado.

RADIQUSE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


CLAUDIA JUDITH CASTILLA GARCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ocaña, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	ALONSO GAONA ALVAREZ
APODERADO	FREDDY ALONSO QUINTERO JAIME
DEMANDADO	YAMILE GAONA ALVAREZ
RADICADO	2021-00213-00
PROVIDENCIA	INADMISIÓN DEMANDA

El señor **ALONSO GAONA ALVAREZ** actuando como parte demandante a través de su Apoderado Judicial presenta demanda **DECLARATIVA VERBAL**, en contra de **YAMILE GAONA ALVAREZ**, con el fin de declarar **LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE DONACION**, contenido en la Escritura Publica No. 1738 del 1 de diciembre de 2016.

Realizado el estudio de admisibilidad observa el Despacho lo siguiente:

La parte demandante requiere que en el auto admisorio de la demanda se le solicite a la parte demandada que al contestar la demanda allegue el registro civil de nacimiento, ya que debido a restricciones impuestas por la autoridad competente de Abrego y Ocaña no le fue posible obtenerlo. Para tal caso, no es factible acceder a dicha solicitud, ya que es a la parte interesada a quien le corresponde aportar las pruebas pertinentes, a menos que se acredite haber ejercido el derecho de petición y no hubiese sido atendido.

Conforme lo anterior, el Despacho inadmite la presente demanda y concede cinco (5) para subsanarse, de lo contrario será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARATIVA VERBAL** en contra de en contra de **YAMILE GAONA ALVAREZ**, adelantada por **ALONSO GAONA ALVAREZ**, lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, de lo contrario será rechazada de plano.

TERCERO: RECONOZCASE al doctor **FREDDY ALONSO QUINTERO JAIME**, abogado titulado, con T.P. vigente, como Apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


CLAUDIA JUDITH CASTILLA GARCIA